



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODICMA N° 540-2008-ANCASH

Lima, quince de junio de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Flor Angel Minaya Foronda contra la resolución número veintitrés de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, obrante de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y nueve, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber por su actuación como Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, a la servidora Flor Angel Minaya se le abrió investigación por su actuación como Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por el cargo de infracción a sus deberes, al haber violado el principio de presunción de veracidad con los certificados de incapacidad temporal para el trabajo, los cuales le permitían gozar de descanso médico. Sin embargo, realizó viajes al exterior a los países de Ecuador y Bolivia; **Segundo:** En sus descargos la servidora judicial investigada afirma que su enfermedad es cierta y que sí viajó al exterior; no obstante dichos viajes coincidieron con el período que gozaba de licencia y si viajó al extranjero fue para buscar alguna cura para su enfermedad; **Tercero:** La servidora Minaya Foronda solicitó numerosas licencias por motivo de enfermedad, las cuales fueron concedidas como consta en los documentos que corren de fojas uno a quince y de diecinueve a veintiséis; **Cuarto:** Que, se concede licencia con goce de haber a la investigada por los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil siete, mediante resolución número uno del veintiocho de ese mes y año, como consta a fojas siete. Sin embargo, la investigada Minaya Foronda, quien gozaba de descanso médico, realizó un viaje a Bolivia del día veintiocho al treinta de agosto de dos mil siete; y a Ecuador realizó un viaje del seis al ocho de febrero de dos mil siete, fecha en la que también disfrutaba de licencia médica por incapacidad laboral, licencia concedida por resolución que corre a fojas once, la cual comenzaba el cinco y culminaba el diecinueve de febrero de dos mil siete; los mencionados viajes al extranjero se corroboran con el movimiento migratorio de la acotada trabajadora, obrante a fojas veintisiete; **Quinto:** Asimismo, la recurrente el uno de agosto de dos mil siete, asistió a la Universidad Los Ángeles de Chimbote en Huaraz, donde se desempeña como docente en el curso asignado de Derecho Internacional Privado, cuando también se encontraba gozando de descanso médico otorgado del treinta y uno de julio al primero de agosto de dos mil siete, mediante resolución que corre a fojas cuatro; **Sexto:** En el caso de autos, no se está cuestionando que la enfermedad de la servidora judicial sea ficticia, sino lo que se está cuestionando y ha sido materia de investigación en su conducta disfuncional quien aprovechando del descanso médico concedido realizó otras actividades que difieren del fin de la incapacidad temporal para el trabajo; **Sétimo:** En lo referente a la confirmación de la resolución número quince, en el extremo que declaró improcedente la abstención

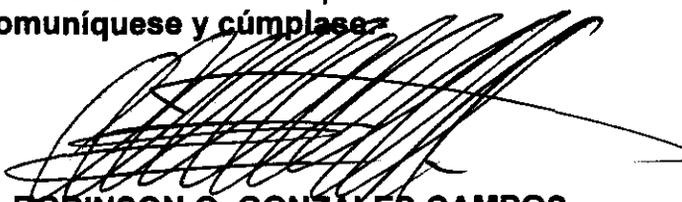
Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION ODICMA N° 540-2008-ANCASH

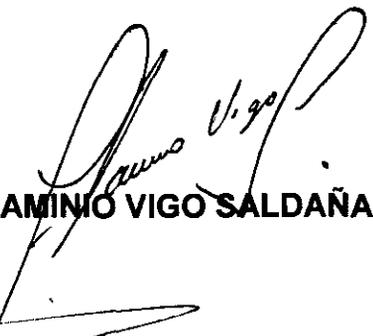
deducida, carece de objeto pronunciarse sobre este extremo de su recurso de apelación porque la recurrente ya hizo uso de la doble instancia; **Octavo:** El presente procedimiento disciplinario ha sido desarrollado respetando el debido proceso siendo la recurrente debidamente notificada, quien ha hecho uso de su derecho a la defensa; interponiendo los respectivos recursos impugnatorios; **Noveno:** De lo expuesto y luego de una valoración integral del cargo atribuido y compulsado el grado de responsabilidad de la relatora investigada; se concluye que ha infringido el artículo doscientos sesenta y tres inciso dieciocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, encontrándose previsto el cargo que se le imputa en el artículo nueve, inciso seis, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; asimismo, habría infringido lo normado por el artículo cuarenta y uno, incisos a) y b), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, así como ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral uno punto siete del artículo cuarto del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo tanto es de aplicación el artículo doscientos diez de la citada Ley Orgánica (norma vigente al momento de los hechos); por las consideraciones precedentes, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas setecientos veintiuno a setecientos veintitrés, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número veintitrés expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, obrante de fojas seiscientos cincuenta y ocho a seiscientos setenta y nueve, por la cual se impuso la medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haber a Flor Angel Minaya Foronda, por su actuación como Relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y los devolvieron.- **Regístrese, comuníquese y cúmplase** SS.




JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAM/mr


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General